

RESOLUCIÓN METROPOLITANA S.A. No.



RESOLUCIONES

Octubre 31, 2016 17:52

Radicado 00-002229
201610311752-1-1652229



METROPOLITANA
del Valle de Aburrá

"Por medio de la cual se renueva una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos"

CM8.02.13295

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM8.02.13295, en el cual reposan las diligencias relacionadas con los el trámite de concesión de aguas superficiales de la sociedad COLORETTO S.A. –Tintorería y Acabados-, con NIT. 900.062.516-9, representada legalmente por el señor RAFAEL SOTO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 70.552.905, ubicada en la carrera 49 N° 81 Sur 90 y 110 del municipio de Sabaneta, Antioquia.
2. Que mediante Resolución Metropolitana No. 0644 del 25 de septiembre de 2006, notificada el 27 del mismo mes y año, se otorgó a la sociedad COLORETTO S.A., identificada con el NIT 900.062.516-9, y ubicada en la Carrera 49 No 81 sur 90 y 110 del municipio de Sabaneta, una concesión de aguas superficiales a derivar del Río Medellín en las coordenadas X: 827.919 y Y: 1.172.316, en cantidad de 10 l/s, para uso industrial por un periodo de diez (10) años.
3. Que a través de la Resolución Metropolitana No. 0001808 del 30 de septiembre de 2010, notificada el 7 de octubre del mismo año, se aprobó el PUEYRA para el periodo 2010-2015 y se requirió a la empresa para que presentara anualmente el avance del Programa de Uso Eficiente y racional del agua durante la vigencia del mismo.
4. Que en la Resolución Metropolitana No. 001909 del 11 de octubre del 2010, notificada el 19 del mismo mes y año, se resolvió aprobar las obras de captación, conducción y almacenamiento en virtud de la concesión de aguas superficiales.

5. Que mediante el Auto No. 00604 del 20 de abril de 2012, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá dispuso limitar la concesión otorgada mediante la Resolución Metropolitana No. 0644 del 25 de septiembre de 2006 de la siguiente manera:

"Se le informa que conforme a las recomendaciones de los informes técnicos 5354 del 29 de diciembre de 2012 y 0695 del 20 de febrero de 2012, se determinará proceder a modificar la Resolución Metropolitana 0644 del 25 de septiembre de 2006, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas a COLORETTO S.A. –Tintorería y Acabados-, con NIT: 900.062.516-9, a derivar del Río Medellín, en cantidad de 10 l/s, para uso industrial por un periodo de 10 años, captación ubicada en las coordenadas X: 827.919 y Y: 1'172.316, con el propósito de limitar dicha concesión de la siguiente manera: "La empresa no podrá captar más de 38.995 m³ de agua al año (3259 m³/mes equivalentes a 108 m³/día), para lo cual deberá presentar un nuevo diseño del sistema de captación de ser necesario, para aprobación de la Entidad, de tal forma que se cumpla con esta condición." De conformidad con lo expuesto, se le concede un término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie sobre la limitación proyectada, y haga valer los argumentos que considere pertinentes o se manifieste si está conforme con la misma."

6. Que mediante Resolución Metropolitana No. 001547 del 04 de octubre de 2011, se aprobó la obra de captación y el sistema de aforo para el acueducto construido en el río Medellín, por la sociedad COLORETTO S.A.
7. Que mediante comunicación oficial No. 007454 del 11 de abril de 2016, la empresa requerida solicita la renovación del permiso de concesión de agua superficial, la cual está vigente hasta el 27 de septiembre de 2016.
8. Que en atención a los hechos descritos en las anteriores consideraciones, el personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica de control y vigilancia el 23 de junio de 2016, a la empresa COLORETTO S.A. ubicada en la Carrera 49 No 81 Sur – 90 y 110, zona industrial del municipio de Sabaneta, Antioquia, cuyas conclusiones y recomendaciones reposan en el Informe Técnico No. 002140 del 10 de agosto de 2016, y dentro del cual se consignaron las siguientes precisiones:

(...)

"La actividad principal de la empresa es la tintorería industrial y acabados textiles, con código CIIU 1313 (Acabado de productos textiles), para lo cual cuentan con 99 empleados (mediana empresa) que laboran en 3 turnos diarios de lunes a sábado para una producción mensual promedio de 120 toneladas de tela. La empresa actualmente no cuenta con un Departamento de Gestión Ambiental – DGA.

Teniendo en cuenta que la actividad productiva de la empresa se encuentra dentro de la clasificación CIIU, que según el número de empleados (99) corresponde a una empresa mediana y que actualmente cuenta con un permiso de concesión de agua superficial vigente en la Entidad, la empresa deberá conformar un DGA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1299 de 2008.

Como maquinaria principal cuentan con 13 teñidoras, 2 calderas (1 principal de 400 BHP que opera con carbón y la otra de respaldo de 600 BHP que opera con gas natural), centrifugas, secadoras y 3 termofijadoras que funcionan con gas natural.

La materia prima principal consiste en colorantes, detergentes, suavizantes y tela cruda (sin acabados). Además, se utilizan y almacenan sustancias consideradas peligrosas, tales como: hidrosulfito de sodio, peróxido de hidrogeno, soda caustica, hipoclorito de sodio y ácido acético.

Durante esta inspección técnica se verificaron las posibles afectaciones ambientales que puedan involucrar directamente los recursos naturales, fruto del desarrollo de la actividad del establecimiento, las cuales se describen a continuación:

1.1. RECURSO AGUA.

La empresa cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín – EPM.

Adicionalmente, cuentan con una captación de agua superficial tomada del Río Medellín mediante una captación lateral ubicada en las coordenadas 6°9'7.33"N y 75°37'54.16"O, acondicionada con una rejilla de inclinación horizontal para retención de sólidos (ver fotos 1 y 2), desarenador (ver foto 3), bomba de 2HP y tubería de conducción en PVC de 4" y 6" (ver foto 4); dicha concesión fue otorgada mediante Resolución Metropolitana 0644 del 25 de septiembre de 2006 y vigente hasta el 27 de septiembre de 2016; el recurso hídrico es utilizado para el teñido de la tela (Uso para el cual fue otorgado).

El agua captada antes de ser utilizada en el proceso productivo, es tratada mediante cribado para retirar sólidos gruesos, desarenado, coagulado (policloruro de aluminio), floculado y filtrado (arena, antracita y carbón activado).

(...)

En el momento de la visita se observó que el medidor no se encontraba instalado, por lo que no se está llevando un registro del volumen de agua captada, según la información suministrada, el medidor fue retirado (no se especifica hace cuánto tiempo) para calibración en el laboratorio de EPM, sin embargo este equipo ya no funcionaba adecuadamente por lo que tuvieron que adquirir un nuevo medidor que será instalado en los próximos días, según lo informado. Fue posible verificar que el nuevo medidor se encuentra en la empresa y está pendiente de instalación.

Cabe resaltar que en la visita realizada el 27 de febrero de 2015, del cual se generó el informe técnico 10602-001407 del 10 de abril de 2015, también se establece que el medidor fue retirado para calibración, por lo que se presume que desde hace más de un (1) año no se lleva un registro del caudal captado.

El usuario no ha presentado el reporte de los volúmenes captados durante el año 2015.

Las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el proceso de teñido, son tratadas a través de una torre de enfriamiento (control temperatura), un desarenador (control de sólidos) y un tanque de neutralización (control de pH).

Actualmente las aguas que provienen de los teñidos con colores claros, están siendo recirculadas y reutilizadas, con el fin de hacer un mejor aprovechamiento del recurso y disminuir la descarga al alcantarillado.

En el momento de la visita, la descarga global, ubicada en las coordenadas 6° 9'5.47"N - 75°37'50.01"O, presenta una leve coloración café (...)

(...)

2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

(...)

Requerimiento: Iniciar el trámite para la obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas que vierten al sistema de alcantarillado público.

A la fecha el usuario no ha iniciado dicho trámite.

No cumple con el requerimiento

- De la allegada mediante radicado 002343 del 5 de febrero de 2016

La empresa remite copia de los resultados de la caracterización de aguas residuales no domésticas, realizada el 10 y 11 de diciembre de 2015.

En el informe físico presentado faltan las páginas 4 y 7, que de acuerdo a la tabla de contenido, corresponden a los datos generales de la empresa, Puntos de medición, resultados de campo y resultados de laboratorio a la salida del vertimiento al alcantarillado.

Del expediente se tienen los siguientes datos de la empresa:

Tabla 3. Datos generales de la empresa

Características generales	
Razón social	COLORETTO S.A.
Localización empresa	Carrera 49 No 81 sur 90 y 110
Turnos de trabajo	3
Días de funcionamiento/mes	26
Descripción del proceso productivo y/o actividad generadora del vertimiento	Tintorería industrial y acabados textiles
Sistema de abasto	Acueducto EPM y Concesión de agua superficial del Río Medellín
Cuerpo receptor	Alcantarillado público
Consumo de agua el día del muestreo	No reporta
Producción asociada al día del muestreo	No reporta
Sistema de tratamiento del vertimiento	Tanque de neutralización
Toma de muestra	GEMA
Análisis de la muestra	ACUAZUL LTDA.

Características generales	
	ANTEK ANALTEC GDCON
Fecha de muestreo	10 y 11 de diciembre de 2015
Tiempo de muestreo (*)	24 horas con una frecuencia de veinte (20) minutos entre cada muestra

La toma de muestras estuvo a cargo de la empresa Gestión Empresarial y Medio Ambiente Ltda. – GEMA, acreditada por el IDEAM mediante Resolución 1710 del 11 de julio de 2014,

(...)

La toma de muestra se realizó en la caja de inspección correspondiente al punto de descarga al alcantarillado público durante toda la jornada laboral (24 horas).

El método utilizado para la toma de muestras, está basado en los lineamientos de la Guía para el monitoreo de vertimientos del IDEAM. Desde el momento de la toma de muestras y hasta su llegada al laboratorio, éstas se conservaron en refrigeración, evitando su congelación.

A continuación se presentan los registros del estado de la descarga, frente a la normativa:

Tabla 5. Resultados obtenidos en la caracterización realizada el 10 y 11 de diciembre de 2015

Parámetro	Unidad	Resolución 631 de 2015 Art 13	Factor 1.5 Resolución 631 de 2015 Art 16	Resultados	Cumple
pH	U de pH	6.0 a 9.0	6.0 a 9.0	4.41 – 10.49	No
Temperatura	°C	40°C	40°C	43.1	No
DQO	mgO ₂ /L	400	600	351	Si
DBO	mg/L	200	300	101	Si
Grasas y Aceites	mg/L	20	30	22	Si
Sólidos Suspendidos Totales	mg SST/L	50	75	48	Si
Cromo total	mg/L	0.5	NA	<0.050	Si
Cobre	mg/L	1	NA	0.163	Si
Cobalto	mg/L	0.5	NA	0.02	Si
Zinc	mg/L	3	NA	0.078	Si
Dureza Total	mgCaCO ₃ /L	Análisis y reporte	NA	40	Análisis y reporte
Alcalinidad Total	mgCaCO ₃ /L	Análisis y reporte	NA	131	Análisis y reporte
Acidez Total	mgCaCO ₃ /L	Análisis y reporte	NA	15.8	Análisis y reporte

Parámetro	Unidad	Resolución 631 de 2015 Art 13	Factor 1.5 Resolución 631 de 2015 Art 16	Resultados	Cumple
Dureza Cálcica	mgCaCO3/L	Análisis y reporte	NA	25.3	Análisis y reporte
Cloruros	mg/L	1200	NA	543	Si
Sulfatos	mg/L	Análisis y reporte	NA	50.4	Análisis y reporte
Sulfuros	mg/L	1	NA	3.49	No
Nitratos	mg/L	Análisis y reporte	NA	0.752	Análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	Análisis y reporte	NA	3.25	Análisis y reporte
Fenoles Totales	mg/L	0.20	NA	0.1	Si
Sólidos Sedimentables	mg/L	2	NA	<0.1	Si
Ortofosfatos	mg/L	Análisis y reporte	NA	0.248	Análisis y reporte
Cadmio	mg/L	0.02	NA	<0.015	Si
Niquel	mg/L	0.5	NA	<0.085	Si
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	Análisis y reporte	NA	2.19	Análisis y reporte
Hidrocarburos totales	mg/L	10	NA	1.08	Si
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y reporte	NA	<0.0003	Análisis y reporte
Nitrógeno Total	mg/L	Análisis y reporte	NA	6.27	Análisis y reporte
Fósforo Total	mg/L	Análisis y reporte	NA	1.61	Análisis y reporte
BTEX-Benceno	mg/L	Análisis y reporte	NA	<0.010	Análisis y reporte
BTEX-Etilbenceno	mg/L	Análisis y reporte	NA	0.013	Análisis y reporte
BTEX-Tolueno	mg/L	Análisis y reporte	NA	<0.010	Análisis y reporte
BTEX-O-Xileno	mg/L	Análisis y reporte	NA	0.011	Análisis y reporte
BTEX-m-Xileno	mg/L	Análisis y reporte	NA	0.047	Análisis y reporte
BTEX-p-Xileno	mg/L	Análisis y reporte	NA	0.018	Análisis y reporte

Se realiza el cálculo de la carga contaminante, teniendo en cuenta tiempo de descarga de 24 horas y caudal promedio de 10.23 l/s, sin embargo no se pueden valorar los porcentajes de remoción en carga, puesto que no se realizó la medición a la entrada de la unidad de tratamiento.

Concepto técnico:

Los resultados obtenidos en la caracterización de las aguas residuales no domésticas, provenientes de la descarga global, realizada el 10 y 11 de diciembre de 2015, no dan cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, el cual compila el Decreto 1594 de 1984, toda vez que no fue posible establecer la remoción en carga contaminante por DBO₅ y SST, debido a que el muestreo no se realizó teniendo en cuenta las condiciones a la entrada y a la salida del sistema de pretratamiento.

Cabe resaltar que al comparar los resultados obtenidos con los límites establecidos en el artículo 13 (Fabricación de Productos Textiles) de la Resolución 631 de 2015, norma que entró en vigencia desde el 1 de enero de 2016, se tiene que los parámetros pH, Temperatura y Sulfurosas, superan dichos límites.

La empresa debe cumplir con los límites establecidos para todos los parámetros contenidos en el artículo 13 de la Resolución 631, toda vez que está vigente desde el 01 de enero de 2016.

La caracterización se hizo acorde a lo establecido en la Guía para el monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM.

El monitoreo se realizó con el fin de dar cumplimiento a la exigencia hecha por Empresas Públicas de Medellín, para la normalización de la descarga de agua residual al sistema público de alcantarillado.

(...)

3. CONCLUSIONES

La actividad principal de la empresa es la tintorería industrial y acabados textiles, con código CIIU 1313 (Acabado de productos textiles), para lo cual cuentan con 99 empleados (mediana empresa) que laboran en 3 turnos diarios de lunes a sábado para una producción mensual promedio de 120 toneladas de tela. La empresa actualmente no cuenta con un Departamento de Gestión Ambiental – DGA.

Cuentan con los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín - EPM. Adicionalmente, posee una concesión de agua superficial, a derivar del Río Medellín en las coordenadas (6°9'7.33"N 75°37'54.16"O), legalizada ante la Entidad Mediante Resolución Metropolitana 0644 del 25 de septiembre de 2006, vigente hasta el 27 de septiembre de 2016. Mediante radicado 007454 del 11 de abril de 2016, el usuario solicita la renovación de dicha concesión, la cual está pendiente de pronunciamiento por parte de la Jurídica.

En el momento de la visita se pudo evidenciar que el medidor volumétrico no estaba instalado, ya que al parecer el que tenían tuvo que ser reemplazado; sin embargo, en la visita realizada el 27 de febrero de 2015, del cual se generó el informe técnico 10602-001407 del 10 de abril de 2015, también se establece que el medidor fue retirado para calibración, por lo que se presume que desde hace más de un (1) año no se lleva un registro del caudal captado. El usuario no ha presentado el reporte de los volúmenes captados durante el año 2015.

La empresa genera aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del proceso de teñido de tela, las cuales son tratadas a través de una torre de enfriamiento (control temperatura), un desarenador (control de sólidos) y un tanque de neutralización (control de pH), antes de su descarga al alcantarillado público, el vertimiento se realiza de manera permanente, con variaciones en los caudales descargados durante toda la jornada (24 horas).

Mediante radicado 002343 del 5 de febrero de 2016, la empresa remite copia de los resultados de la caracterización del vertimiento realizada el 10 y 11 de diciembre de 2015, en los cuales se evidencia que no se da cumplimiento a los límites establecidos en el Decreto 1076 de 2015 (el cual compila el Decreto 1594 de 1984), que para esa fecha era la norma aplicable, dado que no se determina el porcentaje de remoción de carga contaminante, pues el muestreo no se realizó teniendo en cuenta las condiciones a la entrada y a la salida del sistema de pretratamiento.

Al comparar los resultados obtenidos con los límites establecidos en el artículo 13 (fabricación de productos textiles) y artículo 16 (factor para descargas al alcantarillado público) de la Resolución 631 de 2015, norma que entró en vigencia desde el 1 de enero de 2016, se tiene que los parámetros pH, Temperatura y Sulfuros, superan dichos límites.

El usuario no ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos, incumpliendo con el requerimiento hecho mediante Oficio 10203-010189 del 25 de junio de 2015.

(...)

9. Que una vez analizada la información, se encuentra procedente renovar el permiso de la concesión de aguas superficiales.
10. Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de 1974 y a este Decreto (...).

11. Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e) No usar la concesión durante dos años;*
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”*

12. Que en igual sentido el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 *Ibidem*, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

“Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

13. Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

14. Que el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974, de igual forma indica que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.
15. Que el Decreto 1076 de 2015 *ibídem*, en su artículo 2.2.3.2.8.4 consagra: *"Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.
16. Que lo anterior, en concordancia con la sentencia C-126/98 del 1 de abril de 1998, de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, en los siguientes apartes:

(...) "32- Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales, por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación.

Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. (...).

De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, "lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio". Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra".

17. Que de conformidad con la situación fáctica, jurídica y los elementos descritos en el Informe Técnico No. 002140 del 10 de agosto de 2016, y con fundamento en las normas ambientales vigentes, se hace necesario realizar algunos requerimientos a la sociedad COLORETTO S.A.; los cuales se detallarán en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.
18. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
19. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.
20. Que en atención a las consideraciones expuestas en precedencia, esta Entidad,

RESUELVE

Artículo 1°. Renovar la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00644 25 de septiembre de 2006, modificada por el Auto No. 00604 del 20 de abril de 2012, a la sociedad COLORETTO S.A. –Tintorería y Acabados-, con NIT: 900.062.516-9, representada legalmente por el señor RAFAEL SOTO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 70.552.905, o quien haga sus veces en el cargo, ubicada en la carrera 49 N° 81 Sur 90 y 110 del municipio de Sabaneta, Antioquia, a derivar del Río Medellín, en cantidad de 10 l/s, para uso industrial por un periodo de 10 años, captación ubicada en las coordenadas X: 827.919 y Y: 1'172.316 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La empresa no podrá captar más de 38.995 m³ de agua al año (3259 m³/mes equivalentes a 108 m³/día),

Parágrafo 2°. No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

Artículo 2°. Requerir a la sociedad COLORETTO S.A. –Tintorería y Acabados-, con NIT: 900.062.516-9, a través de su representante legal, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

- Presentar los reportes del volumen de agua captada del río Medellín durante el año 2015, obligación establecida en la Resolución Metropolitana No. 00644 del 25 de septiembre de 2006 en la cual se otorgó la concesión.

- Instalar un sistema de medición para los volúmenes captados de la captación de agua del Río Medellín.

Artículo 3º. La presente renovación de la concesión de aguas superficiales estará vigente por el término de cinco (5) años contados a partir de la firmeza de la presente resolución, y podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, la que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental dentro del último año del período para el cual se otorgó; de no presentarse la solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedará sin vigencia.

Parágrafo 1º. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

Parágrafo 2º. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente actuación administrativa, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

Parágrafo 3º. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

Parágrafo 4º. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

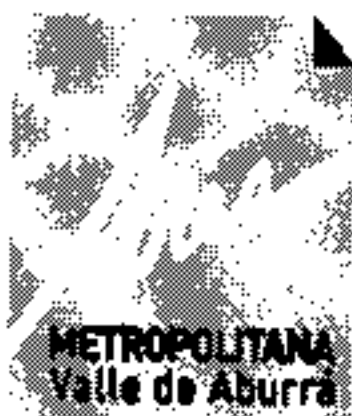
Parágrafo 5º. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 6º. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá continuará con las actividades de control y seguimiento de las labores desarrolladas por a la sociedad COLORETTO S.A., que puedan afectar el adecuado manejo ambiental o degeneren en consecuencias medio ambientales.

Artículo 4º. La infracción a las normas de protección ambiental o manejo de los recursos naturales, faculta a la Entidad para imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, previo el adelanto del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 5º. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las señaladas en el considerando 9º de la presente Resolución.

Parágrafo. Para la declaratoria a la que alude el párrafo anterior, esta Entidad iniciará el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, garantizando el derecho de defensa y



contradicción, conforme a lo dispuesto en dicha normatividad, así como en los artículos 28 constitucional y 63 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 6º. Establecer que el beneficiario de la presente concesión de aguas, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua —TUA-, la cual se causará mensualmente, pero se cobrará anualmente mediante cuenta de cobro, factura o documento equivalente que para el efecto expedirá el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Parágrafo 1º. Informar al beneficiario que por tratarse de una concesión de aguas superficiales, el periodo de cobro será el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año calendario, y así sucesivamente durante cada año de vigencia de la concesión, acorde con lo expresamente establecido en el Artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 436 de julio 18 de 2006 *"Por medio de la cual se fija el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas"*

Parágrafo 2º. Advertir al beneficiario -sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de aguas-, que en caso de no contar con sistema de medición de agua captada o no presentar el reporte de volumen de aguas captada, acorde con lo requerido en éste acto administrativo, ésta Entidad procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la providencia de otorgamiento de la concesión. (*Parágrafo Artículo 4º Resolución Metropolitana No. 436 de julio 18 de 2006*).

Artículo 7º. Establecer acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$112.364). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 1. Informar al interesado que si dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, no se cancela el total del valor indicado, vencido éste término, se entenderá que desiste de la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 *Ibidem*, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

Parágrafo 2. Se realizará una (1) visita de seguimiento anual durante el tiempo de vigencia de la presente concesión, la cual se facturará por la Tesorería de la Entidad, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, con su respectivo reajuste, y deberá cancelarse en la misma cuenta.



Artículo 8°. Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

Artículo 9°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 11° Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

Parágrafo: Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ibídem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MBSA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Sebastián Ricaurte Franco
Abogado Contratista/ Proyectó



RESOLUCIONES

Octubre 31, 2016 17:52

Radicado 00-002229
201610311752-1-1652229

